

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00206-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvasse proveer. Armenia Quindío, 21 de noviembre de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 470

Ahora bien. efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor BRIAN ANDRÉS AGUDELO MUÑOZ, en contra de AEXPRESS S.A.S y EMPRESA AÉREA DE SERVICIOS Y FACILITACIÓN LOGÍSTICA INTEGRAL S.A- EASYFLY S.A, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Dentro del capítulo de “PARTES Y APODERADOS” se señala que la enjuiciada AEXPRESS S.A.S. recibirá notificaciones en el correo electrónico representante.legal@aexpress.com.co (página 5 archivo 01). No obstante, al revisar el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado en la demanda, se señala que el correo electrónico autorizado para recibir notificaciones judiciales es juridico.administrativo@aexpress.com.co (página 16 archivo 03)

Similar situación ocurrió frente a EMPRESA AÉREA DE SERVICIOS Y FACILITACIÓN LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.- EASYFLY S.A, pues en el referido acápite se indicó que su canal digital corresponde a anamaria.sanchez@easufly.co (página 6 archivo 01), cuando en el referido Certificado se observa que tal dirección virtual es anamaria.sanchez@easyfly.co. (página 2 archivo 03).

En ese sentido deberá corregirse esta información en la demanda, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 25 del CPTSS, en concordancia con el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

2. De la revisión de los hechos y las pretensiones de la demanda, se advierte que existe una incongruencia en el extremo final de la relación laboral que se reclama en esta oportunidad, como quiera que en el hecho 1° se refiere que el contrato de trabajo finalizó el día 19 de noviembre de 2021, en los hechos 16 y 21.6 se hace alusión a que terminó el día 12 de noviembre de 2020, en el hecho 25 se indica que feneció el día 12 de noviembre de 2022 y el 9 de noviembre de 2020. En todo caso, en la pretensión 1° se procura que se declare que la relación laboral tuvo su fin el día 19 de noviembre de 2020.

En ese sentido, la parte actora deberá aclarar tal circunstancia sobre el extremo final, a fin de dar cumplimiento a las previsiones de los numerales 6° y 7° del artículo 25 del CPTSS y el artículo 74 del C.G.P.

3. Por su parte, en el acápite de HECHOS, se advierte que no cumple con el requisito establecido en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, como quiera que los mismos no se encuentran debidamente clasificados y enumerados, pues en los hechos 6°, 8°, 11, 12, 17, 41.2 y 41.3 se abarcan varios supuestos fácticos en un mismo numeral.

En ese orden, se deberán corregir las anteriores falencias y limitarse a incluir en este acápite, tan solo los hechos, eso sí, de manera clasificada, individual y enumerada.

4. Frente a las PRETENSIONES elevadas, advierte el Juzgado que las mismas no se ajustan a lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, en vista que se omitió cuantificar aquellas de los numerales 1°, 2°, 3° y 4° correspondiente a las SUBSIDIARIAS DE CONDENA, así como se pasó por alto indicar el valor por anualidad, la suma total que se reclama por cada acreencia laboral de manera individual y el periodo por el que se causó cada una.
5. En igual sentido, se omitió indicar el canal digital a través del cual podrán ser notificadas las personas solicitadas como testigos, específicamente, STEFANY SÁNCHEZ VELÁSQUEZ, JORGE HERMES HINCAPIÉ, JOHANA FAJARDO y MARÍA ISABEL BARRIOS, por lo que se incumple con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Eso sí, se advierte que el referido requisito no se suple con informar que no se recuerda la dirección electrónica, sino que se requiere suministrar la misma o en su defecto, en caso que tales personas no dispongan de medios electrónicos, informar tal situación al Despacho.
6. Por último, considera el Despacho que el escrito de mandato no cumple con el criterio de especificidad contenido en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P, como quiera que en el poder no se facultó al apoderado judicial para reclamar aportes a la seguridad social, pretender la nulidad relativa del contrato de transacción y suplicar el eventual reintegro a su cargo; situación que no guarda congruencia con las súplicas formuladas en esta oportunidad y que dan lugar a la falta de mandato para obrar en tal sentido por el representante judicial.

En tales condiciones, deberá corregirse tal situación y aportarse nuevamente como anexo el mandato conferido, según lo exige el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS. Eso sí, con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P, esto es, con reconocimiento de firma como inicialmente fue conferido o en las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en caso que el actor disponga de un canal digital, caso en el cual deberá acreditar el respectivo mensaje de datos.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco

(5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor BRIAN ANDRÉS AGUDELO MUÑOZ, en contra de AEXPRESS S.A.S y EMPRESA AÉREA DE SERVICIOS Y FACILITACIÓN LOGÍSTICA INTEGRAL S.A- EASYFLY S.A, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

21/11/20222- DCBH

Firmado Por:
Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc89f9965747088fc963565b65641c232ab44f10bd9b620e85417d196c9c69**

Documento generado en 22/11/2022 04:53:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>